



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 7114803 Radicado # 2026EE222038 Fecha: 2026-09-30
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER207594 del 2026-09-17
Petición No. 6653962026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un **“ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA VENTA DE LICORES”** ubicado en la **CL 64 C No. 108 – 05 ESQ P 1** de la localidad de Engativá; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento objeto de denuncia.

Por lo que, el **sábado 04 de mayo de 2024 en horario nocturno¹**, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en compañía de la Alcaldía Local de Engativá, llevaron a cabo un operativo de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) enfocado a los establecimientos de alto impacto por emisión de ruido dentro de la localidad de Engativá, inicialmente el profesional de esta Entidad socializó el procedimiento de medición de emisión de ruido, enfatizando en el control de fuentes y condiciones meteorológicas requeridas bajo la Resolución 0627 de 2006² para llevar a cabo la actividad de una forma exitosa. Cabe mencionar que durante la actividad no se contó con el apoyo por parte de la Policía Nacional.

Posteriormente, se dirigieron al establecimiento reportado, el cual no contaba con nombre comercial, pero se encontró en funcionamiento habitual, sin embargo, debido a las condiciones de seguridad generadas por la falta de acompañamiento policial y a las precipitaciones presentes durante la jornada no fue posible realizar el procedimiento de

¹ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas

² Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

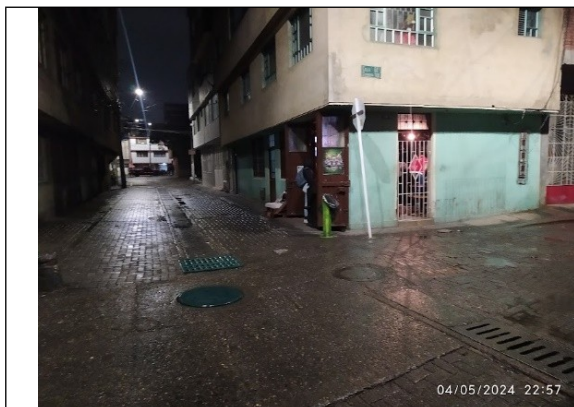
medición de emisión de ruido de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006³ (*Ver fotografías No. 1 y 2*).

Por lo cual, la Alcaldía Local llevó a cabo la revisión documental al establecimiento, en donde las personas que atendieron la visita indicaron no poseer ninguno de los documentos necesarios para el funcionamiento. Ante dicha situación, el profesional de la Alcaldía les propuso efectuar un cierre voluntario de la actividad económica hasta tener los documentos en regla, a lo cual, hicieron caso omiso.

Ahora bien, debido a que no fue posible identificar comercialmente al establecimiento a través de la gestión realizada por la Alcaldía Local durante la visita efectuada, es relevante informar la situación a las entidades competentes para que se haga seguimiento a este tipo de situaciones, ya que la SDA no tiene competencia sobre la documentación requerida para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios.

Por otra parte, durante la visita técnica se pudo constatar que tras realizar la consulta en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) se evidenció que el predio posee una (1) nomenclatura principal (**CL 64 C No. 108 – 05**) y tres (3) nomenclaturas secundarias (**CR 108 No. 64 B – 17, CR 108 No. 64 B – 23 y CR 108 No. 64 B – 25**) Todas válidas para identificar el predio de interés.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:



Fotografía No. 1. Vista general del predio ubicado en la CL 64 C No. 108 – 05 y evidencia de suelos mojados.



Fotografía No. 2. Nomenclatura expuesta en fachada del predio ubicado en la CL 64 C No. 108 – 05.

³ "Artículo 20. Condiciones meteorológicas: las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq, T - deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pisos deben estar secos, el viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s) Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA
matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

En virtud de lo anterior, y dado que la afectación persiste según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025⁴, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁵ y la Resolución 0627 de 2006⁶.

Así las cosas, en cuanto a la **PETICIÓN No. 3**, esta Entidad tiene programada una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁷, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁸ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Así las cosas, en relación a la **PETICIÓN No. 9**, una vez se adelanten los mecanismos de control pertinentes, esta entidad estará informando acerca de las acciones implementadas.

No obstante, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como: *condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita*. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo

⁴ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁵ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁶ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁷ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁸ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Así mismo, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁹ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*¹⁰), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, respecto a la **PETICIÓN No. 2 y No. 10**, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹¹, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado como:

un puesto ambulante e informal de venta de comidas que emplea leña o madera como combustible, generando humo y material particulado de forma constante que invade e impregna las residencias, lo que afecta la calidad del aire y la salud respiratoria de los residentes cercanos

Se precisa que esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la afectación es generada en espacio público. Por lo tanto, no es objeto de evaluación por parte del área técnica de fuentes fijas de esta Subdirección, siendo una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** (orden público), lo cual es de estricto carácter policivo. Siendo competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos

⁹ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹².

En ese orden de ideas, respecto a la **PETICIÓN No. 4**, y teniendo en cuenta lo manifestado como: ***alteraciones del sueño, estrés, ansiedad y evidente deterioro de la salud mental, así como riesgos reconocidos para la salud física asociados a la privación crónica del sueño***, conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que Usted, si así lo desea (*teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición*), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹³.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en relación a la **PETICIÓN No. 1**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás

¹² Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"

¹³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁴ se corre traslado a la Estación de Policía de Engativá, y a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

¹⁴ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a: **Doctor Víctor Hugo Huertas Prada. Alcalde Local**, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Engativá**. Correo electrónico: alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670.

Comandante de Estación Engativá, o quien haga sus veces **Estación de Policía de Engativá**. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296.

Anexos: Radicado SDA No. 2026ER207594 del 2026-09-17. Pdf (10) Folios
Evidencias. Zip

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: